Datos del Expediente

Carátula: DEL VALLE SANTINO C/ MASSA SANTIAGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 08/04/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 6138 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 6138 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 29/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**29/05/2025 11:56:57 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20165483430@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27057159540@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27271797163@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27331349815@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 29/05/2025 11:56:56 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 29/05/2025 12:03:21 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 29/05/2025 12:09:39 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 29/05/2025 12:32:25

Fecha de Notificación 30/05/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 0905EDF3

Fecha y Hora Registro 29/05/2025 12:28:14

Número Registro Electrónico 86

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰89è1è'Trk;Š

242500170007528275

Expte. n°: JU-6138-2021 DEL VALLE SANTINO C/ MASSA SANTIAGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-6138-2021 caratulada: "DEL VALLE SANTINO C/ MASSA SANTIAGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 30/12/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda incoada por Santino Del Valle contra Abril Tulli y Santiago Massa, condenado a estos últimos a abonar al accionante las siguientes reparaciones: la suma de $21.794.217 en concepto de daño por incapacidad sobreviniente; la suma de $687.960 por daño por tratamiento psicológico; la suma de $5.500.000,00 por daño moral; la suma de $1.300.000 por daño emergente devengado en la reparación de la motocicleta y la suma de $70.000 por atención médica, kinesiológica, traslados y farmacia, todo ello con más sus intereses y costas del proceso.-

Por su parte, receptó la excepción de exclusión de cobertura interpuesta por la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Ltda., al tener por acreditado que la conductora del vehículo al momento del siniestro de 15 años de edad carecía de licencia de conducir habilitante.-

Para así resolver tuvo por acreditado que el día 18/07/2021, aproximadamente a las 18:10hs., en la intersección de Av. M Irigoyen y calle Irurtiain de la ciudad de Leandro N. Alem, entre una motocicleta marca Gilera, Modelo 70C.C, s/ dominio colocado, conducido por Del Valle y el vehículo marca VW modelo Fox, domino JUR 249, conducido por Tulli, se produjo una colisión, en momentos en que la demandada estaba realizando una maniobra de giro hacia su izquierda.-

A continuación y encuadrando la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetivo, consideró que la parte demandada no logró acreditar el hecho interruptivo del nexo causal invocado, exceso de velocidad y calidad de embistente del vehículo al mando del accionante, por lo que receptó el reclamo actoral.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por la demandada Tulli en fecha 3/02/2025 y por el demandado Massa en fecha 4/02/2025.-

En fecha 28/02/2025 funda su recurso la accionada Tulli, quien en primer término sostiene que el decisorio resulta contradictorio por cuanto tiene por acreditada la existencia del hecho a pesar de que como lo señala la propia sentenciante la motocicleta carecía de chapa dominio colocada.-

A ello agrega que tanto el actor como la demandada al momento del hecho tenían 15 años de edad y por tanto no se encontraban autorizados a circular, pero que sin embargo se resolvió la atribución de responsabilidad en forma exclusiva en su contra.-

Prosigue señalando la ausencia de fundamentos que justifiquen su condena, señalando la imposibilidad pericial de determinar la mecánica de la colisión, reconocida por el perito Killinger..-

Agrega que de la prueba testimonial surge, por un lado la excesiva velocidad del accionante con la consiguiente fractura del nexo causal, y que la motocicleta fue retirada del lugar en forma inmediata, lo que impide comprobar la existencia de los daños reclamados.-

Continúa su crítica señalando la ausencia de valoración de los elementos probatorios producidos como ser que su parte conducía a una velocidad lenta y con las luces de giro colocadas, con la consiguiente falta de fundamentación de la condena dictada en su contra, lo que deja en evidencia la arbitrariedad de la sentencia.-

Concluye en que la atribución de responsabilidad resulta infundada y arbitraria, al no haberse valorado que su parte conducía en forma diligente, mientras que el accionante lo hacía en forma imprudente, por lo que corresponde el rechazo de la demanda, con la consiguiente modificación de la condena en costras resuelta en su contra.-

En subsidio se disconforma de los importes resarcitorios receptados a los que estima excesivos por las siguientes razones:

-Incapacidad sobreviniente: sostiene que el accionante carece de secuelas físicas que justifiquen la reparación excesivamente fijada por un importe incluso superior al reclamado.-

-Daño moral: estima infundadamente elevada la reparación fijada en concepto de daño moral, la que incluso supera el monto reclamado en la demanda.-

-Gastos médicos: sostiene que la reparación resulta excesiva al haberse atendido el actor en hospitales públicos.-

-Daño Psicológico y tratamiento psíquicoterapéutico: sostiene que el mismo debe quedar comprendido dentro del daño moral y no en forma autónoma, agregando que no existe respaldo probatorio alguno del que surja el nexo causal con el hecho de autos.-

-Reparación de la motocicleta: postula su rechazo por falta de elementos probatorios que acrediten su existencia, reiterando la ausencia de chapa de dominio y que el vehículo habría sido reiterado del lugar inmediatamente después del a colisión.-

En fecha 8/03/2025 funda su recurso el codemandado Massa quien en primer término ataca la exclusión de cobertura resuelta en favor de Sancor Cooperativa de Seguros Ltda, señalando que la solución adoptada resulta contraria a la doctrina solidarista en los seguros obligatorios de accidentes de automotores, los que tienen como principal finalidad proteger al damnificado y al patrimonio del asegurado.-

Prosigue su crítica señalando que el sentenciante de grado habría efectuado una incorrecta valoración de la prueba rendida, señalando que la maniobra de giro a la izquierda en el pueblo es normal, y que la maniobra fue realizada diligentemente por la accionada, contrariamente al obrar imprudente del actor quien transitaba a una velocidad excesiva, y sin casco.-

En sentido coincidente con la condenada señala la disparidad con que ha sido valorada la edad y falta de licencia de conducir de los participantes en el hecho.-

También se disconforma de la falta de valoración de la responsabilidad de los padres del actor, como hecho interruptivo del nexo causal.-

Por las razones expuestas solicita el rechazo de la demanda, con la consiguiente modificación de la imposición de costas, o cuanto menos se establezca algún grado de concausalidad, atento a la incidencia causal del obrar del accionante.-

En subsidio solicita la disminución de los siguientes rubros resarcitorios:

-Incapacidad sobreviniente: solicita su reducción al entender que el accionante no ha sufrido incapacidad alguna, pudiendo llevar su vida en forma normal, incluso jugando al fútbol sin inconvenientes.-

En esta dirección invoca precedentes jurisprudenciales que estima favorables a su postura en donde señalan la improcedencia de estimar la reparación en base a criterios matemáticos.-

-Daños Psicológico, considera que el mismo debe considerarse incluido en la incapacidad sobreviniente.-

-Daño Moral, solicita su reducción o rechazo, por solo encontrarse respaldado por la declaración del propio actor.-

-Atención Médica y Kinesiológica: estima desproporcionada la reparación tomando en consideración que el actor no acreditó la realización de gasto alguno, fue atendido en Hospital público y sufrió lesiones que solo requirieron de 10 sesiones de Kinesiología.-

-Reparación de la motocicleta: considera que la ausencia de la chapa dominio en la motocicleta al momento del accidente impide tener por acreditado la existencia y extensión de los daños reclamados.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, las mismas son resistidas por el accionante mediante la réplica presentada en fecha 20/03/2025 y por la citada en garantía mediante la presentación realizada en fecha 25/03/225, con lo que una vez firme le llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Ya entrando al análisis de la declinación de cobertura receptada, es dable iniciar por recordar que es doctrina del Superior provincial desde el precedente "Cancino", AC 93.787 (sent. del 7--2-2007) que: "...*Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas del contrato de seguro, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto...." (Sumario JUBA: B4203525, SCBA LP C 120963 S 24/04/2019); criterio que se ha sido mayoritariamente sostenido, incluso dentro del marco del seguro automotor obligatorio dispuesto por el art. 68 de la ley de Tránsito* (C. 114.424, "Carasatorre", del 27/09/17, siguiendo de esta forma la solución adoptada por la C.S.J.N. en el precedente "Flores, Lorena Romina e/ Giménez, Mareelino Osvaldo y otro s/ daftos y perjuicios lace. trán. e/ les. o muerte", del 6/06/17).-

Conforme a ello, debe partirse de la premisa de que los términos del contrato de seguro, son como regla oponibles a los terceros damnificados, ello así, dentro del marco de la ley de defensa del consumidor, en la que los mismos quedan amparados (conf. art. 1 de la ley 24.240).-

Que en la sentencia en revisión, la Sra. Juez de grado hizo lugar al a declinación de cobertura, al tener por acreditado que la conductora del vehículo asegurado -Abril Tulli- carecía de aptitud para tener licencia de conducir al tener tan solo 15 años de edad, quedando configurado de esta forma el supuesto de exclusión de cobertura previsto en la cláusula CG-RC 2.1 inciso 4 de la Póliza contratada, que expresamente indica que el Asegurador no indemnizará los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente (Póliza Ref. 8295858 (Automotores) CG-RC 2.1 inciso 4 (Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil (Modificado Resol. SSN 39327).-

Que dicha conclusión es atacada por el asegurado señalando que dicha solución contraría la finalidad del seguro automotor obligatorio, planteo que claramente resulta contrario a la doctrina legal del superior transcripta precedentemente, todo lo cual sella la suerte adversa del recuro en tratamiento con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- Pasando a la atribución de responsabilidad recurrida, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado

dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso*

fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

V.- Sentado ello, es dable iniciar por señalar que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto sostuviera que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión (conf. art. 354 del C.P.C.C.) que el día 18/07/2021, aproximadamente a las 18:10 HS, en la Intersección de Av. M Irigoyen de doble mano de circulación por la que circulaban actora y demandada en sentido contrario y Calle Irurtiain de la ciudad de Leandro N Alem, se produjo una colisión entre una motocicleta marca Gilera, Modelo 70C.C, s/ dominio colocado, conducido por Del Valle y el vehículo marca VW modelo Fox, domino JUR 249, conducido por Tulli, en momentos en que la demandada estaba realizando una maniobra de giro hacia su izquierda.-

Reitero ello, puesto que si bien la accionada Tulli señala que no se encuentra acreditado el hecho, lo cierto es que de las contestaciones de demanda realizadas en fecha 3/05/2023 y 9/05/2023, surge el reconocimiento expreso de la colisión en los términos referenciados, invocando como causal interruptiva el obrar del accionante quien circulaba, sin casco, sin carnet habilitante y a alta velocidad, resultando a todas luces irrelevante en este punto la circunstancia de que la motocicleta tuviera o no la chapa patente colocada.-

Precisado ello, corresponde descartar de plano como hecho interruptivo del nexo causal el obrar negligente de los progenitores del accionante, ello así no solo por tratarse de un hecho no planteado al contestar la demanda (conf. art. 163 inc. 6 y ccdtes. del C.P.C.C.), sino también al tratarse de una circunstancia causalmente irrelevante en la colisión, razón por la que habré de limitarme a dilucidar si los accionados lograron o no acreditar que el obrar de la víctima tuvo alguna incidencia causal en la colisión que hubiera interrumpido total o parcialmente el nexo causal entre el riesgo o vicio del vehículo al mando de la demandada y los perjuicios sufridos por el accionante.-

Y es que no debe perderse de vista que: "*...Para que la víctima pierda su derecho a ser indemnizada tiene que haber causado su propio daño, total o parcialmente. Basta el hecho del damnificado, lo que es un cambio importante, pues no es necesaria su culpa, salvo disposición en contrario.*

Que el hecho del damnificado basta para hacerlo perder responsabilidad quiere decir que no se debe probar que tuvo discernimiento. El hecho del inimputable, de una persona con capacidad disminuida o de un menor, es suficiente para tenerlos por causantes de su propio daño. Por ejemplo, cuando un menor de ocho años cruza imprudentemente un semáforo en verde, hay un hecho, pero no puede decirse que sea culpable, porque no puede comprender ni lo ilícito ni lo lícito. Con el régimen anterior se respondía de dos maneras: algunos fallos interpretaban que si bien no había culpa del menor sí la había de sus padres, por falta de vigilancia; otros fallaban que el hecho de la víctima interrumpía le nexo causal. Esta última posición es la regla en el nuevo código ..." (Rivera-Medina, "Código Civil y Comercial", T IV, pág. 1044).-

En la misma dirección se sostiene que: "...basta la autoría del daño, aunque la conducta provenga de un inimputable o no sea culpable...

...Como bien dice Mosset Iturraspe: "Sea la conducta (ajena responsable) culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿Cómo entonces atribuírselo a otra persona?"..." (Zavala de Gonzalez, "La responsabilidad civil en el nuevo Código" T II, págs. 236/7).-

Sentado ello, es dable repasar las conclusiones del perito ingeniero mecánico Killinger de las que adelanto no encuentro mérito para apartarme:

Mecánica del hecho:

"*...De lo expuesto surge que circulando la moto por Avda. Yrigoyen, al llegar al cruce con calle Irurtia, es sorprendida por el giro hacia la izquierda que realizara el VWW Fox, el cual circulaba por la misma arteria, con sentido contrario y al aproximarse al cruce con Irurtia gira hacia la izquierda, no pudiendo determinar por la falta de fotografías del momento del hecho, si el VW Fox embistió a la moto o cerró su línea de marcha.-*

Luego de contacto entre ambos móviles, el VW Fox sube a la vereda e impacta contra el primer árbol que se encuentra sobre la vereda sur de la calle Irurtia.-

Punto 3

Determine la velocidad del vehículo automotor.

Respuesta

De las constancias de autos y de la causa penal, no surgen datos para determinar lo solicitado..." (sic. informe pericial presentado en fecha 20/02/2024).-

Que a partir de dicha mecánica del accidente, se desprende en primer término la imposibilidad de determinar con certeza la excesiva velocidad endilgada al accionante, como así también un indicio serio, relativo a que la accionada contrariamente a lo sostenido recursivamente no tenía el dominio efectivo del vehículo a su mando, habiendo culminado la maniobra de giro a la izquierda, sobre la vereda y chocando un árbol, resultado que dada la evidente desproporción entre las masas de los vehículos intervinientes, mal podría ser atribuido al accionar del conductor de la motocicleta.-

En cuanto a los dichos de los testigos quienes relataran que el accionante conducía a una velocidad excesiva, es dable destacar que los mismos resultan insuficientes para tener por acreditado dicho extremo, no solo por tratarse de testigos cuya presencia en el lugar del hecho no fuera constatada en el acta de procedimiento obrante en la causa penal digitalmente incorporada en 20/02/202, sino también al no poder atribuírsele un mayor de convicción que a las conclusiones del perito ingeniero informante (conf. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En relación a este punto, no debe perderse de vista que: "....*El juicio que pueda emitir el testigo en principio, no puede prevalecer sobre la opinión técnica, que debidamente fundada se expone en el dictamen pericial (arts. 384, 456, 474, Cód. Proc)...*" y que: "*...para establecer la responsabilidad de los conductores de dos vehículos en movimiento que colisionaron, debe preferirse el resultado de la pericia fundada en leyes físicas respecto de las velocidades de los cuerpos y en la verificación del estado de ellos, antes que las declaraciones de los testigos, de quienes no es dable exigir una precisión matemática en sus dichos (CNCiv, Sala A...*" (Areán, "Juicio por Accidentes de Tránsito" t 2, pág. 157).-

Por su parte, es dable señalar que la ausencia de casco reglamentario al momento de la colisión, no solo no se encuentra acreditada en autos, sino que en todo caso podría haber tenido relevancia en la extensión de los daños a resarcir, mas no en la producción de la colisión, por lo que mal puede justificarse el rechazo de la demanda a partir de dicha circunstancias.-

A lo antes expuesto es dable agregar que no habiéndose constatado ninguna lesión en el accionante que pudiera tener relación causal con la falta de casco, su eventual falta de utilización carecería de toda relevancia causal en autos.-

Que de lo hasta aquí expuesto solo queda por tratar como hecho relevante en miras de tener por acreditado o no la ruptura del nexo causal, la ausencia de licencia de conducir habilitante por parte de la víctima quien al momento de la colisión tenía 15 años de edad.-

En relación a este punto se ha sostenido que: "*...si bien la falta de licencia para conducir trae aparejada -en principio- una presunción de impericia, ello no deja de ser esencialmente una infracción administrativa que, si bien en caso de duda puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, es intrascendente cuando no hubo relación de causalidad determinante con el hecho dañoso, por poder atribuirse a ésta última al otro protagonista del la colisión (arts. 512 y 902, Cód. Civ.)...*" (Areán, "Juicio por accidentes de tránsito", T 2, págs. 73/4).-

Ahora bien, en el caso de autos en donde no se encuentra acreditado que el accionante circulara a una velocidad excesiva, no surgen elementos indiciarios suficientes, para tener por acreditado que el obrar del accionante haya contribuido siquiera parcialmente, en la producción de la colisión la cual ha sido exclusivamente originada por el obrar del demandada en autos, con lo que queda en evidencia la irrelevancia causal de la falta de registro habilitante del accionante (doctr. art. 375, 384, y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Por el contrario, la presunción de impericia derivada de la falta de licencia de conducir de la accionada en el caso de autos se ve corroborada, por la ubicación final del vehículo a su mando sobre la vereda y embistiendo un árbol), y la realización en forma imprudente de una maniobra - giro a la izquierda en una calle de doble mano- que aún cuando no estuviera prohibida, resulta a todas luces peligrosa por cuanto conlleva erigirse en un obstáculo para los vehículos que circulan por la mano contraria, potenciando de ésta forma el riesgo o vicio del vehículo a su mando (conf. arts. 39, 40, 43, 51 y ccdtes de la Ley de Tránsito).-

Así se ha sostenido que: "...*El giro a la izquierda en vías de doble circulación es una de las maniobras más riesgosas que se producen en el tránsito, pues, a todas luces, se altera la normal circulación de los vehículos. Ella presupone que quien la ejecuta habrá de ocupar el carril por el cual se desplaza tratando de no entorpecer a quienes circulan tanto en sentido contrario como en el mismo sentido, debiendo tomar las precauciones del caso...*" (Areán, "Juicio por Accidentes de tránsito" t 2, pág. 371).-

Por las razones hasta aquí expuestas, y no habiendo acreditado los demandados que el obrar del accionante hubiera interrumpido siquiera parcialmente el nexo causal entre el riesgo o vicio del vehículo al mando de la demandada, es que habré de proponer a éste Tribunal confirmar la atribución de responsabilidad resuelta en el decisorio en revisión (conf. arts. 1.722,1.734, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

VI.- A continuación habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por las partes respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) que fuera receptada por la sentenciante de grado en la suma total de $21.794.217 importe que fuera estimado injustificadamente elevado por los condenados recurrentes.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "...*Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos...*" (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...*en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus*

circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado atento a la corta edad del accionante quien no realizaba tareas remuneradas, estimó la capacidad de realizar actividades económicamente mensurables, tomando como pauta objetiva el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia, llegando de esta forma a la estimación anual de $3.363.334, que llega firme a la presente instancia al no haber sido impugnada por ninguna de las partes.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sra. Jueza a quo siguiendo las conclusiones de los informes periciales médicos y pscicológicos en un 35,75% de incapacidad.-

Dicha conclusión es atacada por los condenados, quienes sostienen que el accionante no presenta secuela alguna, pudiendo desarrollar su vida en forma normal.-

Llegado a este punto, resulta oportuno recordar que el Dr. Mac. Donnnell, en su informe pericial presentado en fecha 22/12/2023 constatara las siguientes lesiones en el accionante: "*....El/la actor/a y víctima de autos, menor, Santino del VALLE, presenta: Secuelas de fractura de clavicula izquierda – Fractura platillo tibial sin desplazamiento con lesión del ligamento cruzado anterior y lumbalgia postraumática con discopatías.*

Se entiende por fractura la solución de continuidad de un hueso producida bruscamente. Se clasifican según su causa (traumática, espontánea, patológica); por su mecanismo de producción (conminutas, a tercer fragmento, etc.); por su localización (epifisarias, metafisarias, diafisarias, etc.); por su exposición (fracturas cerradas, abiertas, expuestas).

Las fracturas de clavícula pueden ser epifisarias (en sus extremos) o diafisaria (medio-diafisaria) con desplazamiento y cabalgamiento de los fragmentos distal y proximal. Cuando son poco desplazadas se tratan con vendaje en 8 y cabestrillo. Las desplazadas requieren osteosíntesis con placa y tornillos. Como secuela puede quedar un callo óseo exuberante visible y palpable que puede ocasionar dolor.

La fractura Extremidad proximal de tibia se Clasifican (según Schatzker) fracturas de meseta tibial en dos grandes grupos: las causadas por trauma de baja energía que son las que afectan generalmente el platillo tibial lateral y las de alta energía que son las que afectan el platillo tibial medial, las bicondilares y con disociación metafiso- diafisiaria. Distingue los siguientes tipos: Tipo I = Fractura de meseta tibial lateral sin depresión - Tipo II = Fractura de meseta tibial lateral con depresión - Tipo III = Depresión focal de la superficie articular sin división asociada - Tipo IV = Fractura de meseta tibial medial, con o sin depresión, puede implicar espinas tibiales; lesiones de tejidos suaves asociadas - Tipo V = Fractura de meseta tibial bicondílea - Tipo VI = Fractura de meseta tibial con discontinuidad diafisiaria. En el presente caso se trata del Tipo IV con lesión de ligamento cruzado. Como secuela actual presenta ligera inestabilidad de la marcha (cajón anterior leve) e hipotrofia muscular del cuádriceps de 3 cm.

El dolor en la región lumbar se denomina Lumbalgia. Existen varias maneras de clasificar las lumbalgias, en:

a) Lumbalgias traumáticas

b) Lumbalgias no traumáticas, como las debidas a causas congénitas (espondilolistesis, espondilolisis, etc) o las de causa degenerativas (Espondiloartrosis/ espondilosis).

También, dependiendo del tiempo de evolución de las mismas, en:

a) Lumbalgias Agudas

b) lumbalgias Subagudas

c) Lumbalgias Crónicas (tiempo mayor o menor a 3 meses de evolución).

De acuerdo al tipo de dolor en:

a) lumbalgia sin irradiación radicular

b) lumbalgia con radiculopatía (Lumbociatalgia), cuya causa más frecuente son las hernias de disco intervertebral.

En nuestro caso se ha tratado de una lumbalgia postraumática, que ha seguido a un cuadro agudo luego de un traumatismo, con discopatías lumbares, sin ciatalgia.

Incapacidad: para el Baremo General para el Fuero Civil de los Dres Altube y Rinaldi tenemos:

Fractura de clavicula izquierda con callo óseo exuberante: 5%

Fractura de platillos tibiales rodilla derecha sin desplazamiento: 4%

Lesión ligamento cruzado con hipotrofia de cuádriceps de 3 cm: 15%

Lumbalgia postraumática con discopatías: 10%

Las lesiones de la rodilla derecha se suman por pertenecer al mismo segmento corporal (15% 4% = 19%) y el resto se combinan por capacidad residual restante..."(sic.).-

Por su parte del informe pericial presentado por la perito psicóloga Amadé surge que la especialista constató: "*...Como resultado de las técnicas administradas, los documentos obrantes en autos, certificados e informes, se ve reflejado en el entrevistado la existencia de un Trastorno por estrés postraumático (F43.1); [Crónico (los síntomas duran más de 3 meses) y de inicio no demorado (hay continuidad entre el acontecimiento traumático y el inicio de los síntomas)].(1) A saber: Ha experimentado un acontecimiento traumático – un accidente de tránsito que imposibilitó continuar con su vida cotidiana de entonces y le propina dolores incesantes en su pierna derecha y en el tórax y espalda, más las modificaciones en sus capacidades psicofísicas a raíz de secuelas sobrevinientes al accidente- que significó para él una amenaza para su integridad física (también una amenaza a su independencia) respondiendo ante ello con temor y desesperanza. Se observa: Angustia: ya que la vida del examinado se vio entonces transformada. A su vez, las limitaciones físicas y las secuelas físicas invalidantes generaron gran tristeza; Crisis de angustia: en las primeras semanas posteriores al accidente sentía taquicardia, sudoración, temores, opresión en el pecho, tensión nerviosa y temblores (codificado típicamente como ataque de pánico); Desanimo: el examinado se encuentra aún hoy visiblemente afectado, con tristeza e impotencia relacionadas con el contenido de los dichos que esgrimía por el pueblo la otra parte participante en el accidente. Al relatar los hechos y en la asociaciones de los test administrados las respuestas de intentos reparatorios y búsqueda constante de superar los*

obstáculos. El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de: recuerdos de los episodios vividos, recurrentes e intrusivos, que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos y percepciones; sueños recurrentes sobre el accidente sufrido, pensamientos inevitables en torno a las secuelas y las consecuencias personales en torno a estos eventos. Hallamos imágenes intrusivas y sueños traumáticos: síntoma que ha cedido en parte en la actualidad; no obstante sobreviene miedo y recuerdos intrusivos cuando conduce una motocicleta o al transitar por el lugar del accidente. El miedo a ser chocado nuevamente lo invade muy frecuentemente.

Cabe resaltar que luego de un accidente existen secuelas psíquicas propiamente dichas. Pero además, a eso se suma que las afecciones físicas repercuten generando nuevos síntomas de tipo psicológico o exacerbando los primarios. A la fecha el examinado presenta limitaciones físicas: sensaciones de inestabilidad en la rodilla derecha, molestias dolorosas en la rodilla derecha, sobrehueso en la clavícula, dolores oseoarticulares, falta de estabilidad al practicar deportes, etc.

La vida del examinado se vio modificada a partir de las secuelas físicas del accidente de tránsito y sufrido de la sintomatología psíquica que emerge en tales circunstancias:

Ha sufrido las consecuencias psíquicas de perder sus habilidades y destrezas físicas (el joven tenía 15 años al momento del accidente; etapa de extroversión, autoconocimiento, necesidad de aceptación de sus pares, salidas, encuentros con amigos y tiene conciencia de que a partir del accidente su vida y su psiquismo cambiaron; estos cambios en su vida cotidiana despertaron entonces ansiedades relacionadas al temor a la pérdida de lo establecido y familiar en torno a sus desempeños cotidianos.)

Todos estos elementos clínicos obligan a agregar para ella la siguiente codificación diagnóstica (DSM IV), que se anexa a la ya informada:

"F06.4: Trastorno de ansiedad debido a" secuelas físicas limitantes, con "ansiedad generalizada" y "crisis de angustia".(1) (Pág. 217) A- La ansiedad generalizada y las crisis de angustia predominan en el cuadro clínico (…) C- "estas alteraciones provocan un malestar clínicamente significativo o deterioro social, labora, o de otras áreas importantes de la actividad del individuo".

D- Grado de incapacidad: (Responde a los puntos de pericia 8 de la parte actora y C de la demandada.)

En cuanto a la incapacidad numérica, estima la perito que es materia exclusiva de VS su meritación y evaluación definitiva. Sin perjuicio de ello, acorde a los parámetros establecidos como pauta orientativa y de acuerdo al cuadro clínico observado, se facilita la tabulación en grados y porcentajes de incapacidad psicológica para la mejor interpretación de las mermas en las capacidades psíquicas del examinado; se ponderara desde la codificación extraída del baremo de los Dres. Mariano Castex& Daniel Silva (2 y 3):

De acuerdo a los parámetros de tal baremo, el entrevistado califica tanto para los criterios psicopatológicos relativos a POSTRAUMATIC STRESS DISORDER en grado MODERADO, como para los de DESARROLLOS REACTIVOS en grado LEVE (ambos códigos equivalentes a los explicitados según DSM-IV: "Trastorno por estrés postraumático (F43.1)" y "Trastorno de ansiedad" (…) (F06.4), desarrollados en el apartado anterior.

Los Dres. Citados antes, establecen para tales codificaciones los siguientes porcentajes: A) POSTRAUMATIC STRESS DISORDER en grado MODERADO: hasta 25% y B)DESARROLLOS REACTIVOS en grado LEVE: hasta 10%. Por lo cual se estima para el evaluado otorgar una incapacidad psicológica total del 25%...." (sic,. informe pericial presentado en fecha 29/07/2024).-

Asimismo es dable destacar que la sentenciante de grado valorando la probable mejoría del la víctima a través del tratamiento psicológico cuya reparación también fuera receptada en concepto de daño psicológico, redujo el porcentaje de incapacidad al 5%.-

Que ninguno de los dictámenes periciales referenciados fueron objeto de observación alguna por parte de los recurrentes, resultando a todas luces infundada la ausencia de secuelas recursivamente planteada, no encontrando por tanto razones seria que justifiquen el apartamiento de las conclusiones brindadas por los peritos informantes, por lo que habré de ratificar el porcentaje e incapacidad prudencialmente adoptado en la sentencia en revisión (conf. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-.-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el no habiendo sido materia de agravio, llega firme a la presente instancia revisora.-

4.- Tampoco fue materia de agravio, el término estimado por la sentenciante de grado en que el accionante razonablemente habría realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

Que por lo hasta aquí expuesto, y habiéndose confirmado la totalidad de los parámetros adoptados por la sentenciante de grado en miras de cumplir con la estimación en los términos requeridos por el art. 1.746 del C.C.C., es que habré de propiciar la confirmación de la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente.-

VII.- La sentenciante de grado estimpo la reparación reclamada en concepto de gastos médicos farmacéuticos y de traslados la suma de $70.000, importe que es reputado injustificadamente elevado por los condenados, poniendo de resalto que el accionante fue tratado en hospitales públicos.-

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente

consagró el principio por el cual "*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad*".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..." ; y que "...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima..." (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Conforme a ello, y a pesar de la ausencia de respaldo probatorio alguno tendiente a acreditar cuales habrían sido las erogaciones efectivamente afrontadas por el accionante, tomando en consideración la magnitud de las lesiones -que requirieran del traslado del actor a la ciudad de Junín, y su ulterior rehabilitación- pericialmente constatadas por el perito Médico Macc Donnell, en el informe pericial ya analizado, es que habré de propiciar su confirmación (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

VIII.- La sentenciante de grado luego de explicar que la incapacidad psicológica fue receptada dentro de la incapacidad sobreviniente, hizo lugar el reclamo incoado en concepto de gastos de tratamiento psicológico, cuya realización fuera recomendada por la perito psicóloga por el término de 6 meses a un año.-

A partir de ello, y tomando en consideración el valor de la consulta informado por el Colegio de Psicólogos a la fecha del dictado de la sentencia fijó la reparación en la suma de $687.960, el que es atacado por los condenados recurrentes, quienes postulan que su rechazo por falta de acreditación y que en su caso el mismo debe quedar comprendido ya sea dentro del daño moral o de la incapacidad sobreviniente.-

Llegado a este punto es dable señalar que contrariamente a lo sostenido por la accionada Tulli, la necesidad del actor de realizar tratamiento psicológico como consecuencia del accidente de autos, fue pericialmente determinada por la perito Psicóloga Amade en su informe presentado en fecha 29/07/2024, el que como ya señalara no fuera oportunamente impugnado por los aquí recurrentes, y de cuyas conclusiones no encuentro mérito para apartarme (conf. art. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Precisado ello, resulta oportuno recordar que es doctrina del Superior Provincial que: "...Si *bien en el plano de las ideas no se puede dudar de la autonomía conceptual que poseen las*

lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto o identidad corpórea del sujeto (el denominado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyen un "tertium genus", que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisible doble indemnización..." (SCBA LP C 108063 S 09/05/2012, C 100299 S 11/03/2009) y consecuentemente que: "*...No genera doble indemnización reconocida por el daño psicológico y e tratamiento terapéutico posterior porque en materia de hechos ilícitos corresponde la reparación integral del perjuicio sufrido por la víctima y, dentro de tal orden de ideas, los desembolsos necesarios para la rehabilitación terapéutica de los actores resultan consecuencias del hecho dañoso y son imputables al responsable del mismo a tenor de lo dispuesto por el art. 901 y siguientes del Código Civil. Acreditada la necesidad del tratamiento psicológico, carece de significación el resultado que pudiera arrojar el mismo porque éste obviamente opera para el futuro pero no borra la incapacidad existente hasta entonces, también imputable al responsable del ilícito...*" (SCBA LP C 92681 S 14/09/2011).-

A partir de ello, considero que la sentenciante de grado correctamente receptó la reparación de la faz patrimonial del daño psicológico tanto en la incapacidad sobreviniente, como en el gasto de tratamiento, ello así en forma independiente del daño moral el que debe ser resarcido en forma independiente, al pretender resarcir un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, sin que ello conlleve duplicidad resarcitoria alguna, por lo que también habré de propiciar la confirmación del decisorio en revisión en este punto.-

IX.- El sentenciante de grado siguiendo las pautas adoptadas por el perito ingeniero mecánico Killinger receptó el daño emergente por la reparación de la motocicleta reclamado en la suma de $1.300.000, importe que es considerado excesivo e infundado por los condenados recurrentes, a partir de la falta de chapa patente al momento de la colisión, y la circunstancia de que la motocicleta haya sido retirada del lugar en forma inmediata al a colisión.

Los recursos no habrán de prosperar. Ello así por cuanto en primer lugar es dable precisar que la existencia de los daños estimados resulta de toda lógica ante la magnitud de los daños constatados en el automóvil al mando de la demandada (ver informe de visu obrante a fs. 17 de la I.P.P.).-

A ello es dable agregar que al día siguiente de la colisión (19/07/2021 se realizó el informe de visu sobre la motocicleta Gilera dominio A061UCQ), en el que se constataran los daños a partir de los cuales el perito ingeniero Killinger realizara la estimación de los costos de reparación receptados en la sentencia en revisión.-

Ahora bien, en el mismo día, obra en la causa penal acta de entrega de dicha motocicleta a la Sra. Jaqueline Terni -madre del accionante-, quien acreditó la titularidad de dicha motocicelta mediante la cédula de identificación del vehículo de dicho automotor, cuya copia fuera incorporada a la causa penal.-

De lo antes expuesto se desprende que el informe de visu se realizó el día siguiente a la colisión, sobre una motocicleta con daños acordes, perteneciente a la madre del accionante, lo que a mi leal saber y entender permite tener por acreditada la existencia y extensión de los perjuicios receptados por la sentenciante de grafo (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

X.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de $5.500.000 el que es estimado injustificadamente elevado por los recurrentes.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración la importancia de las lesiones constatadas, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que la suma fijada por la Sra. Jueza a quo, resulta una adecuada reparación, cuya confirmación habré de propiciar (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

XI.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar los recursos de apelación en tratamiento, y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento, y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento, y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^